ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA
OFICINA DE LA REGLAMENTACIÓN DE LA INDUSTRIA LECHERA
APARTADO 10163
SAN JUAN, PUERTO RICO 00968-1163

ORDEN ADMINISTRATIVA NUM. 2015-15

Re: Enmienda a la Orden Administrativa Núm. 2014-19 sobre "*Transacciones de Gravamen o Hipoteca de la Cuota*"

I. Base legal

La Ley Núm. 34 de 11 de junio de 1957, según enmendada, (5 LPRA §1092, et seq.), en adelante "Ley Núm. 34", faculta a la Oficina de la Reglamentación de la Industria Lechera (en adelante, "ORIL"), a través de su Administrador, a investigar, fiscalizar y reglamentar la producción, elaboración y venta de leche en Puerto Rico y sus productos derivados. Esta facultad se extiende desde la fase inicial de producción de la leche, hasta las etapas posteriores de elaboración, esterilización, manufactura, almacenaje, transportación, distribución, compra y venta al público en general, de leche y de cualesquiera otros productos lácteos, de cualquier tipo, incluyendo la leche ultra pasteurizada y aséptica (en adelante, "UHT") y aquella leche cruda que será utilizada para la elaboración, entre otros productos, de queso, mantequilla, leche evaporada, leche en polvo, crema de leche, yogur y mantecados.

La Ley Núm. 34, supra, dispone que "[e]l Administrador podrá reglamentar las diversas fases de la industria lechera sujeto a las disposiciones de [La Ley Núm. 34], y hasta donde sea necesario para poner en vigor la política pública y los fines de [La Ley]. En la determinación del límite de reglamentación de la industria, el Administrador tomará en cuenta las necesidades e intereses de los diferentes sectores dentro de la industria de manera que cualquier medida que adopte tienda a dar estabilidad y a estimular el progreso en la producción y mercadeo de leche y de los productos derivados de ésta, y por tanto prosperidad a la industria." Véase 5 LPRA §1107.

El Artículo 14 del "*Reglamento Número 7 de la Industria Lechera, para establecer las normas y reglas que regirán el funcionamiento del registro de transacciones de cuotas de producción de la industria lechera*" del 14 de agosto de 2003 dispone que "[e]ste Reglamento se interpretará liberalmente a favor de la autoridad del Administrador, para reglamentar la industria de la leche y sus derivados, a los efectos de poner en vigor la política pública y los fines de la

Ley Núm. 34 de 11 de junio de 1957, según enmendada. A ese efecto, podrá el Administrador formular y adoptar los planes y medidas necesarias para hacer frente a las variaciones y condiciones cambiantes de la Industria, todo ello a los efectos de proteger el interés general y la política pública."

En aras de asegurar que las transacciones sobre préstamos y/o líneas de crédito otorgados a los productores de leche que pretendan utilizar como garantía de éstos la cuota de leche sean con un fin exclusivamente agrícola, se enmienda la Orden Administrativa Núm. 2014-19 a los efectos de añadir un sub-inciso (h) en el inciso (4) de la Sección III de la antedicha Orden para que ésta lea como sigue:

(h) El documento de transacción de gravamen o hipoteca sobre la cuota de leche deberá incluir en su texto el propósito del préstamo y/o línea de crédito el cual deberá ser exclusivamente agrícola. No se aprobará la inscripción del gravamen sobre la cuota cuyo propósito no sea agrícola. En general se considerará como propósito agrícola aquellos préstamos y/o líneas de crédito que estén relacionados a la industria lechera y sean otorgados para la adquisición o compra de ganado lechero, maquinaria para la operación de la Vaquería, vehículos a ser utilizados por la vaquería, alimento para el ganado de leche, compra de molinos, placas solares, construcción de pozos, construcción o mejoras de las facilidades en la Vaquería dirigidas a aumentar la eficiencia de las operaciones de ésta tales como por ejemplo los cuartos de ordeño, sala de espera, bañaderos, entre otros, así como cualquier otro propósito que esté relacionado a la vaquería con licencia debidamente otorgada por la Oficina de la Reglamentación de la Industria Lechera.

Dada en San Juan, Puerto Rico, a 31 de marzo de 2015.

NOTIFÍQUESE:

LCDO. EDMUNDO ROSALY RODRÍGUEZ
ADMINISTRADOR